



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio doce de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
INTERESADOS: Olga Rivera Manco Y Daniel Antonio David Oquendo
RADICADO: 05001-31-10-011- 2018-00701 -00
PROVIDENCIA: 10
SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 115
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
TEMA Y SUBTEMAS: EL DESPACHO REvisa LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADICIONA NÚMEROS DE CÉDULA DE LAS PARTES
DECISIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la emisión de **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** con prohió en los artículos 286 y 287 CGP, con el fin de aclarar la sentencia aprobatoria de la partición proferida al interior del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los ex cónyuges **Olga Rivera Manco y Daniel Antonio David Oquendo**.

El mandatario judicial de la señora **Olga Rivera Manco** parte interesada en el presente juicio de liquidatorio de la sociedad conyugal, clama la corrección del fallo aprobatorio de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la mentada sociedad, emitido por esta judicatura, conforme la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, para procurar su inscripción.

CONSIDERACIONES

El art. 286 CGP establece "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

A renglón seguido, con sujeción al artículo 287 CGP, se tiene que es viable la adición de las sentencias cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

En el caso que nos concita se advierte que la solicitud cumple con el requisito expresado, por cuanto de acuerdo con la nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de IIPP de Medellín zona sur, detalla que:

En la sentencia complementaria 53 donde **ordena registra embargo del derecho del señor Daniel Antonio no indican la parte demandante e identificación.**

El despacho encuentra procedente la **ADICIÓN** de la sentencia aprobatoria de la partición emitida en el presente juicio, a través de la presente **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, puesto que la gestión original no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su estructura inicial, y así entonces:

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar, luce procedente emitir sentencia complementaria y, por ende, de registro, que se desprendan exclusivamente del presente trámite de liquidación de sociedad conyugal, en cuanto al numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, liquidación y adjudicaciones de los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **David-Rivera**, en los siguientes términos:

ORDENAR que el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-754606 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, adjudicado al señor Daniel Antonio David Oquendo, **QUEDA EMBARGADO**, por cuenta del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, en el proceso ejecutivo singular, distinguido bajo el número de radicación **2018-0157-00** demandante **Jenry García Usme identificado** con cédula 70.165.498, conforme oficio 498 de marzo 29 de 2019, expedido por esa dependencia judicial.

Sin más consideraciones al respecto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR, a la sentencia aprobación al trabajo de partición, liquidación y adjudicación, emitido por esta judicatura en el presente juicio, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: DISPONER que el numeral **CUARTO** de la parte **RESOLUTIVA DEL FALLO**, queda en los siguientes términos:

ORDENAR que el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-754606 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona sur, adjudicado al señor Daniel Antonio David Oquendo, **QUEDA EMBARGADO**, por cuenta del **juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple**, en el proceso ejecutivo singular, distinguido bajo el número de radicación **2018-0157-00** demandante **Jenry García Usme** identificado con cédula 70.165.498, conforme oficio 498 de marzo 29 de 2019, expedido por esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48806bce183f51704ba3e100ad4ad9745060cecac7dc4580280beab48c6ed84a**

Documento generado en 14/07/2022 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>